

---

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

**Determinación del Secretariado en conformidad con los artículos 14(1) y (2) del  
Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**

**Peticionaria(os):** Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. y  
Lic. Domingo Gutiérrez Mendívil (los “Peticionarios”)  
**Parte:** Estados Unidos Mexicanos  
**Fecha de recepción:** 30 de agosto de 2005  
**Fecha de la determinación:** 9 de noviembre de 2005  
**Núm. de petición:** SEM-05-003 (Contaminación Ambiental en Hermosillo II)

---

**I. INTRODUCCIÓN**

El 30 de agosto de 2005, la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. y el Lic. Domingo Gutiérrez Mendívil (los “Peticionarios”) presentaron ante el Secretariado (el “Secretariado”) de la Comisión para la Cooperación Ambiental (la “Comisión”) una petición ciudadana de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el “ACAAN” o el “Acuerdo”). Los Peticionarios aseveran que México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con el control de la contaminación atmosférica en la ciudad de Hermosillo, Sonora. Aseveran que las autoridades señaladas en la petición como responsables han omitido aplicar de manera efectiva prácticamente varias disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación del aire en el Municipio de Hermosillo, Sonora. Afirman que resulta evidente el perjuicio que causa a todos los habitantes de Hermosillo, Sonora, la circunstancia de que prácticamente no se esté realizando acción alguna para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

El Secretariado ha determinado que la petición satisface los requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN y amerita solicitar una respuesta del gobierno de México de acuerdo con el artículo 14 (2). Se exponen a continuación las razones de esta determinación.

**II. RESUMEN DE LA PETICIÓN**

Los Peticionarios fundan su Petición en la omisión por México en la aplicación efectiva del artículo 4to. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 5, fracciones II, V, XVIII y XIX, 7, fracciones III, XII y XIII, 8, fracciones III, XI, XII y XV, 10, y 112 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (“LGEEPA”); de los artículos 3, fracción VII, 4, fracción III, 13,

16, y 41, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (“RLCA”); de los artículos 13, apartado A, fracción I, y apartado B, Fracción VI, Y 20 Fracción VII, de la Ley General de Salud (“LGS”); de los artículos 73, 75, 85, apartado B, fracción I, 138 y 139 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora (“LEES”); de los Artículos 15, Fracción VI, y 18, Fracción VI, de la Ley de Salud para el Estado de Sonora (“LSS”); del artículo 9, fracción II, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora (“LPCS”); y de las Normas Oficiales Mexicanas (“NOM”) NOM-020-SSA1-1993, NOM-021-SSA1-1993, NOM-022-SSA1-1993, NOM-023-SSA1-1993, NOM-024-SSA1-1993, NOM-025-SSA1-1993, NOM-026-SSA1-1993, NOM-048-SSA1-1993, NOM-040-SEMARNAT-2002 (antes NOM-040-ECOL-2002; NOM-CCAT-002-ECOL/1993), NOM-043-SEMARNAT-1993 (antes NOM-043-ECOL-1993; NOM-CCAT-006-ECOL/1993), NOM 085-SEMARNAT-1994, NOM-121-SEMARNAT-1997 (antes NOM-121-ECOL-1997), NOM-041-SEMARNAT-1999 (antes NOM-041-ECOL-1999; NOM-CCAT-003-ECOL/1993), NOM-042-SEMARNAT-1999 (antes NOM-042-ECOL-1999; NOM-CCAT-004-ECOL/1993), NOM-044-SEMARNAT-1993 (antes NOM-044-ECOL-1993, NOM-CCAT-007-ECOL/1993), NOM-045-SEMARNAT-1996 (antes NOM-045-ECOL-1996; NOM-CCAT-008-ECOL/1993), NOM-048-SEMARNAT-1993 (antes NOM-048-ECOL-1993; NOM-CCAT-012-ECOL/1993) Y NOM-050-SEMARNAT-1993 (antes NOM-050-ECOL-1993; NOM-CCAT-014-ECOL/1993).<sup>1</sup>

Los Peticionarios señalan a las siguientes como autoridades responsables por las omisiones aseveradas: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“SEMARNAT”); la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“PROFEPA”); la Secretaría de Salud del Gobierno Federal (“SALUD”); el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y las Secretarías de Infraestructura Urbana y Ecología y de Salud; y el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora (“Ayuntamiento”).<sup>2</sup>

Los Peticionarios enumeraron los argumentos por los que considera que la Parte Mexicana ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva su legislación ambiental.

- A. Consideran que SEMARNAT ha omitido: a) vigilar y promover el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica en el Estado de Sonora y, en particular, en el municipio de Hermosillo; b) recomendar al Gobierno del Estado de Sonora y al Ayuntamiento que lleven a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire.<sup>3</sup>
- B. Consideran que PROFEPA y SALUD han omitido: vigilar el cumplimiento de las NOMs sobre control de la contaminación atmosférica en el Estado de Sonora y, en particular, en el municipio de Hermosillo. Además, la segunda de aquéllas aseveran

---

<sup>1</sup> Página 1 y 2 de la petición

<sup>2</sup> Página 4 y 5 de la petición.

<sup>3</sup> Página 5 y 6 de la petición.

ha omitido establecer y mantener actualizado un Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire que registre los datos relativos a la ciudad de Hermosillo, aparte de que tampoco ha vigilado el cumplimiento de la NOM-048-SSA1-1993, ya que presuntamente jamás ha realizado evaluación alguna sobre el impacto que está teniendo en la población de Hermosillo el confinamiento de residuos peligrosos Cytrar.<sup>4</sup>

- C. Exponen que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y las Secretarías de Infraestructura Urbana y Ecología, y de Salud del propio Gobierno del Estado han omitido: a) llevar a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal; b) definir en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; c) vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia las NOMs sobre control de la contaminación atmosférica; d) expedir las normas técnicas ecológicas sobre la materia; e) establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación, para los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado, con arreglo a las normas técnicas ecológicas que no existen; f) expedir los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental del Estado, entre otros, el relativo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, también ha dejado de actualizar el plan estatal de ecología; g) proponer los planes para la verificación, seguimiento y control de los valores establecidos en las NOMs: NOM-020-SSA1-1993 a la NOM-026-SSA1-1993.<sup>5</sup>
- D. El Ayuntamiento ha omitido: a) llevar a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal; b) definir en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; c) vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia las NOMs sobre control de la contaminación atmosférica; d) establecer programas de verificación vehicular obligatoria, así como establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas (que no existen); e) integrar la Comisión Municipal de Ecología prevista en el artículo 138 de la ley local de la materia; f) expedir los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley ambiental del Estado, entre otros, el reglamento sobre prevención y control de la contaminación de la atmósfera; el reglamento municipal de ecología, el programa municipal de protección al ambiente, programa de respuesta contingencias ambientales y un programa de administración de la calidad del aire; g) reducir o controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de

---

<sup>4</sup> Página 6 de la petición

<sup>5</sup> Página 6 de la petición

fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.<sup>6</sup>

- E. Los Peticionarios argumentan que como consecuencia de que presuntamente no se está realizando el monitoreo de la calidad del aire de Hermosillo, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora se ha abstenido de formular estudios epidemiológicos en los que se determine cuál es la gravedad del efecto negativo que está teniendo la contaminación atmosférica en la salud de los pobladores de la mencionada ciudad.<sup>7</sup>
- F. Los Peticionarios aseveran que el monitoreo de la calidad del aire en Hermosillo es una actividad obligatoria para el Ayuntamiento, según lo ordenado por el artículo 8o., fracciones III y XII de la LGEEPA.<sup>8</sup>
- G. En el mismo sentido, las NOM-CCAM-001-ECOL/1993 a la NOM-CCAM-005-ECOL/1993 (denominación original), así como las NOM-CCAT-001-ECOL/1993 a la NOM-CCAT-014-ECOL/1993 (denominación original), responsabilizan de su cumplimiento a la PROFEPA, al Gobierno del Estado y al Ayuntamiento, mismas instancias que los Peticionarios aseveran nada han hecho para acatar las referidas disposiciones.<sup>9</sup>
- H. Los Peticionarios aseveran que no existe un Plan Estatal de Medio Ambiente actualizado, que el Ayuntamiento de Hermosillo no ha expedido un Reglamento de Ecología, ni se dispone de un Programa de Administración de la Calidad del Aire, ni de un Programa de Respuesta a Contingencias Ambientales.<sup>10</sup>
- I. La petición en sus notas de referencia da una explicación específica del porqué asevera que las autoridades que señala están omitiendo aplicar de forma efectiva cada una de las NOMs que lista.<sup>11</sup>

Los Peticionarios también aseveran que el asunto materia de la Petición ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes en México.<sup>12</sup> Primero, los Peticionario hacen referencia a una comunicación de fecha 14 de enero de 1999 dirigida a la Delegación en Sonora de la SEMARNAT para que informara acerca de si se encontraban en funcionamiento los equipos de monitoreo atmosférico en Hermosillo y en cuanto al cumplimiento por parte del Ayuntamiento de dicho municipio de las medidas que en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica está obligado a realizar. En relación a esta comunicación, dicha delegación respondió en fecha 26 de

---

<sup>6</sup> Páginas 6 y 7 de la petición

<sup>7</sup> Página 9 de la petición.

<sup>8</sup> Id.

<sup>9</sup> Id.

<sup>10</sup> Páginas 7 y 8 de la petición.

<sup>11</sup> Páginas 40 a 47 de las notas de referencia de la petición.

<sup>12</sup> Página 13 de la petición.

febrero del mismo año informando, entre otras cuestiones “que dichos equipos de monitoreo atmosférico, no se encuentran en operación, en virtud de que tales recursos se encuentran incluidos dentro del proceso de descentralización de ésta Secretaría a los Municipios, actualmente en trámite”.<sup>13</sup>

También, los Peticionarios acompañan a la petición copia de la solicitud de fecha 8 de julio de 2004, que vía el Instituto Federal de Acceso a la Información, hicieron a SALUD respecto de las acciones que haya realizado respecto de la vigilancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-048-SSA1-1993, en Hermosillo, Sonora. Respecto de dicha solicitud, los Peticionarios en fecha 6 de septiembre de 2004 recibieron respuesta de SALUD, informándoseles que el asunto no era de su competencia, según el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los servicios de salud del Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1997.<sup>14</sup>

También acompañan a la petición un escrito de fecha 8 de septiembre de 2004 en el que comunicaron al Gobernador del Estado de Sonora, al Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Estado y al Ayuntamiento su aseveración de que han omitido aplicar de manera efectiva la legislación ambiental en los aspectos que se indican en la petición. Similar comunicación acreditan haber dirigido el 9 de septiembre de 2004 al Secretario de Salud del Estado y al Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Sonora. Proveen también de la comunicación de fecha 13 de septiembre de 2004 al Delegado de la PROFEPA en el Estado de Sonora sobre los mismos puntos aseverados en la petición. Los Peticionarios aseveran que de las citadas autoridades el Gobernador del Estado de Sonora respondió en fecha 14 de septiembre de 2004, para turnar dicha comunicación a diversos funcionarios del Gobierno del Estado. Aseveran que la respuesta proporcionada por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Estado de Sonora, en fecha 11 de noviembre de 2004, en parte resulta contradictoria con las disposiciones que en esta Petición se indican como violadas por falta de aplicación efectiva (al sostener que no le corresponde desarrollar las acciones que expresamente le impone el texto legal) y, en otro aspecto, se abstiene de facilitar los documentos comprobatorios de que se está acatando la normatividad ambiental que se estima infringida, con el pretexto de que no se puntualizó cuál era la documentación requerida. Refieren también a comunicaciones suscritas por la Directora General de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, que aseveran resultan contradictorias con los dispositivos que en la presente petición se delatan como violentados por falta de aplicación efectiva. Por último, los Peticionarios aseveran que el Ayuntamiento no dio respuesta alguna a la solicitud que le fue formulada.<sup>15</sup>

Los Peticionarios también refirieron haber acudido a recursos y procedimientos en México respecto de las aseveraciones hechas en la petición. Así, detallan información sobre los recursos y procedimientos seguidos ante la Comisión Estatal de Derechos

---

<sup>13</sup> Páginas 9 y 10 de la petición.

<sup>14</sup> Página 13 de la petición.

<sup>15</sup> Páginas 13 y 14 de la petición.

Humanos de Sonora, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora y el Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.<sup>16</sup> Sobre el estado que guardan dichos procedimientos los Peticionarios indican que éstos han sido terminados sin que se hayan sido remedidas las irregularidades delatadas en esta petición.<sup>17</sup>

### III. ANÁLISIS

El artículo 14 del ACAAN instruye al Secretariado a considerar aquellas peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Cuando el Secretariado determina que una petición satisface los requisitos del Artículo 14(1), entonces determina si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte materia de la petición tomando como base las consideraciones listadas en el Artículo 14(2). Tal y como el Secretariado lo ha expresado en anteriores determinaciones bajo el artículo 14(1), este artículo no pretende ser un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga al peticionario.<sup>18</sup>

#### A. Párrafo inicial del Artículo 14(1)

La oración inicial del artículo 14(1) permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental [...]”. Al respecto, los Peticionarios efectivamente son personas u organizaciones sin vinculación gubernamental que residen en México. El Secretariado a continuación hace un análisis sobre si cada una de las disposiciones que se citan en la petición entra dentro del concepto que da el ACAAN de legislación ambiental en su artículo 45(2).<sup>19</sup>

<sup>16</sup> Véanse páginas 10, 11, 12, 14 y 15 de la petición.

<sup>17</sup> Página 15 de la petición.

<sup>18</sup> Véase en este sentido, e.g., SEM-97-005 (Biodiversidad), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

<sup>19</sup> El Artículo 45 del ACAAN define “legislación ambiental como:

2. Para los efectos del Artículo 14(1) y la Quinta Parte:

(a) “legislación ambiental” significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

(i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,

(ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o

(iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.

Primero, el Secretariado nota que el propósito principal de algunas de las disposiciones referidas en la petición son la protección del medio ambiente o bien la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana. Además, confieren a la autoridad una atribución o facultad, o bien le imponen alguna obligación.<sup>20</sup> Asimismo, la petición alega omisiones en su aplicación efectiva y no su deficiencia.

La última de las consideración hechas en el párrafo anterior se deriva de la frase inicial del artículo 14(1) al considerar peticiones. El Secretariado ya previamente ha determinado considerar peticiones que aseveren una omisión de la aplicación efectiva o el cumplimiento de una clara y específica obligación legal que una Parte se imponga sobre si misma.<sup>21</sup> Sin embargo, en consideración de las acciones de cumplimiento gubernamentales a las que se refiere el artículo 5 del ACAAN, el Secretariado también ha determinado desechar aseveraciones hechas en peticiones anteriores contra la forma en que las Partes del ACAAN se han reservado el fijar sus propias normas en contraste de las aseveraciones sobre “omisiones en la aplicación efectiva”<sup>22</sup>

El artículo 4<sup>to</sup> de la Constitución de México referido en la petición, en lo relativo al medio ambiente establece que: “*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar*”. El Secretariado considera que esta no es una disposición cuya aplicación se puede revisar de acuerdo con el artículo 14 del ACAAN. Si bien la redacción del artículo 4<sup>to</sup> constitucional mexicano garantiza el derecho que toda persona tiene a tener un medio ambiente adecuado, este artículo no define por si mismo de forma concreta y específica de que forma debe darse esa obligación por parte del gobierno. Confirma lo anterior una tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito en México que señala que:

la protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que busco proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los

---

(b) Para mayor certidumbre, el término “legislación ambiental” no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.

(c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.”

<sup>20</sup> Véase el Artículo 45(2)(a). Véase también, por ejemplo, SEM-03-003 (Lago de Chapala II), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (19 de diciembre de 2003).

<sup>21</sup> Véase SEM-03-001 (Ontario Power Generation), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (septiembre de 2003); y SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (septiembre de 1999).

<sup>22</sup> Véase SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (septiembre de 1999).

ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.<sup>23</sup>

Respecto de la LGEEPA, las fracciones II, V, XVIII y XIX del artículo 5<sup>to</sup>, las fracciones III, XII y XIII del artículo 7<sup>mo</sup> y las fracciones III, XI, XII y XV del artículo 8<sup>vo</sup>, éstas contienen facultades que se asignan a la Federación, los Estados y Municipios. Los artículos 10 y 112 contienen obligaciones que se fijan a los Congresos de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y los ayuntamientos para regular las materias de su competencia y las que en específico se refieren a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera. Estas disposiciones tienen como propósito principal la protección del medio ambiente. Además, ya que la petición las aborda de forma colectiva para aseverar que es precisamente este marco de facultades y obligaciones el que las autoridades señaladas en la petición están omitiendo aplicar de forma efectiva, el Secretariado encuentra que estas disposiciones pueden revisarse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo.

Con relación al RLCA, la fracción VII del artículo 3<sup>ro</sup> y la fracción III del 4<sup>to</sup> contienen facultades que se asignan a la Federación, los Estados y Municipios. Las fracciones I y II del artículo 13ro de la RLCA, así como de los artículos 16 y 41, contienen criterios u obligaciones en relación a la calidad del aire, el control de emisiones contaminantes a la atmósfera y el establecimiento de un sistema nacional de información de la calidad del aire que las autoridades en México deben observar y cumplir. Aquí de nuevo, estas disposiciones tienen como propósito principal la protección del medio ambiente. Además, ya que la petición adopta el mismo enfoque de abordarlas de forma colectiva para aseverar que es precisamente este marco de facultades y obligaciones el que las autoridades señaladas en la petición están omitiendo aplicar de forma efectiva, el Secretariado encuentra que estas disposiciones pueden revisarse bajo este procedimiento.

Respecto de los artículos 13 (inciso A (I) e inciso B (VI)) y 20 de la LGS, el Secretariado no encuentra que la petición brinde los suficientes argumentos que sustenten porque estas disposiciones caen dentro del concepto de legislación ambiental en el ACAAN. A pesar que dicho concepto también incluya las disposiciones cuyo propósito principal sea la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, la primera de estas disposiciones clasifica la competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general y la segunda define las estructuras administrativas para la operación de los servicios de salubridad general referidos en el segundo párrafo del Artículo 19 de la LGS. El Secretariado encuentra que ambas cuestiones no encuadran dentro de los incisos del artículo 45(2)(a) del ACAAN sobre el concepto de legislación ambiental.

---

<sup>23</sup> MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI; Enero de 2005, Tesis I.4o.A.447 A, Página 1799, Materia Administrativa Tesis aislada.

Con relación a la LEES, el artículo 73 contiene las competencias que corresponden al gobierno estatal del Estado de Sonora y al de sus municipios en materia de contaminación atmosférica. El artículo 75 de este ordenamiento señala la obligación de que no puedan emitirse contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. El artículo 85 contiene la obligación de los gobiernos municipales de establecer programas de verificación vehicular obligatoria en relación con las emisiones de contaminantes de vehículos automotores. El artículo 139 señala que el gobierno estatal y el de los ayuntamientos expedirán los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de este ordenamiento. El artículo 138 señala la obligación de que en cada Municipio del estado de Sonora se integre una Comisión Municipal de Ecología cuyas atribuciones se señalan en otro artículo de este ordenamiento. Ya que todas estas disposiciones confieren a autoridades en México, en este caso a las del estado de Sonora y sus municipios, obligaciones en específico que tienen como propósito principal la protección del medio ambiente el Secretariado encuentra que estas disposiciones pueden revisarse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo.

Respecto de los artículos 15 (fracción VI) y 18 (fracción VI) de la LSS, el Secretariado no encuentra que la petición brinde los suficientes argumentos que sustenten porque estas disposiciones caen dentro del concepto de legislación ambiental en el ACAAN. A pesar que dicho concepto también incluya las disposiciones cuyo propósito principal sea la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, estas disposiciones, la primera de ellas se refiere a la competencia del gobierno estatal de Sonora en materia de salubridad general y la segunda refiere a la competencia de los gobiernos municipales de hacer sus atribuciones y las que se deriven de la LSS. El Secretariado encuentra que ambas cuestiones no encuadran dentro de los incisos del artículo 45(2)(a) del ACAAN sobre el concepto de legislación ambiental.

Con relación al artículo 9 (fracción II) de la LPCS este refiere a la atribución que tiene el Consejo del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora de aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven, evaluando su aplicación y cumplimiento por lo menos una vez en el año, promoviendo la participación de la sociedad, en general en la elaboración de tales programas. El Secretariado no encuentra que la petición brinde los suficientes argumentos que sustenten porque esta disposición cae dentro del concepto de legislación ambiental en el ACAAN.

En cuanto a las NOMs que se refieren en la petición, éstas refieren al establecimiento de valores o niveles límites máximos permisibles de contaminantes a la atmósfera como medidas de protección a calidad del aire y/o la salud de la población. La petición en sus notas de referencia da una explicación específica del porqué asevera que las autoridades que señala están omitiendo aplicar de forma efectiva cada una de las NOMs que lista.<sup>24</sup> De su lectura, se desprende que las normas citadas califican como legislación ambiental

---

<sup>24</sup> Páginas 40 a 47 de las notas de referencia de la petición.

para efectos de los artículos 45(2) y 14 del ACAAN, porque son disposiciones cuyo propósito principal coincide con "... la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de: ... la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales...".

El Anexo I de esta determinación contiene el texto de las disposiciones legislativas referidas en la petición que el Secretariado encuentra que pueden revisarse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo.

### **B. Los Seis Requisitos del Artículo 14(1) del ACAAN**

El artículo 14(1) del Acuerdo también establece seis requisitos que el Secretariado debe considerar cumplan las peticiones que examina. A ese respecto, el Secretariado debe determinar si una petición:

- (a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;*
- (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;*
- (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;*
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;*
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y*
- (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.*

El Secretariado ha determinado que la petición cumple con todos los requisitos de los seis que son listados en el artículo 14(1)(a) al (f). El razonamiento del Secretariado se explica a continuación:

- A. La petición cumple con el requisito del artículo 14(1)(a) de ser presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado, en este caso español.
- B. La petición satisface el artículo 14(1) (b) ya que los Peticionarios se identifican como la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. y el Lic. Domingo Gutiérrez Mendívil.
- C. La Petición cumple el requisito del artículo 14 (1) inciso (c) ya que proporciona información suficiente, incluyendo las pruebas documentales para sustentarla y que permiten el Secretariado su revisión.

Como se señaló en la sección que resume la petición, los Peticionarios han proveído copias de las comunicaciones con las autoridades que en la petición señalan como responsables de omitir aplicar de forma efectiva la legislación ambiental que ahí también mencionan. Hacen referencia a comunicaciones dirigidas a la SEMARNAT sobre el funcionamiento de los equipos de monitoreo atmosférico en Hermosillo y en cuanto al cumplimiento por parte del Ayuntamiento de dicho municipio de las medidas que en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica está obligado a realizar. Proveen copia de la respuesta que informa “que dichos equipos de monitoreo atmosférico, no se encuentran en operación, en virtud de que tales recursos se encuentran incluidos dentro del proceso de descentralización de ésta Secretaría a los Municipios, actualmente en trámite”. También, los Peticionarios acompañan a la petición copia de la solicitud a SALUD respecto de las acciones que haya realizado respecto de la vigilancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-048-SSA1-1993, en Hermosillo, Sonora. Respecto de dicha solicitud, recibieron respuesta informándoseles que el asunto no era de su competencia, según el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los servicios de salud del Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1997.

También acompañan escritos dirigidos al Gobernador del Estado de Sonora, al Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Estado y al Ayuntamiento sobre su aseveración de que han omitido aplicar de manera efectiva la legislación ambiental en los aspectos que se indican en la petición. Similar comunicación dirigieron al Secretario de Salud del Estado, a SEMARNAT y PROFEPA. La petición acompaña copia de respuesta por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Estado de Sonora, la cual aseveran es contradictoria con las disposiciones que en esta petición se indican como que su aplicación efectiva está siendo omitida y, en otro aspecto, se abstiene de facilitar documentos comprobatorios. También, los Peticionarios han acompañado copias del juicio de amparo seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora que plantea las mismas aseveraciones hechas en la petición y refiere de forma específica a cada una de las disposiciones que ahí se señalan. Como lo informan los Peticionarios, dicho procedimiento ha sido terminado sin haber abordado el tema de fondo sobre la presunta omisión de aplicación efectiva o no de estas disposiciones.

Finalmente, los Peticionarios también acompañaron copias de fotografías y artículos periodísticos que sustentan los argumentos en la petición sobre las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana referente al control de la contaminación atmosférica en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Esta información adicional junto con estas comunicaciones que presenta la petición permiten al Secretariado notar que las aseveraciones hechas en la misma

- no solo les han sido comunicadas a las autoridades pertinentes en México sino que además, conjuntamente con las respuestas de estas autoridades, sustentan las aseveraciones hechas en la petición respecto de la presunta omisión de aplicación efectiva de cada una de las disposiciones ambientales señaladas en la petición.
- D. La Petición cumple con el requisito del artículo 14 (1) inciso (d), de estar encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria. La petición se enfoca a omisiones de autoridades en México y no al cumplimiento de una empresa en particular. Además, los Peticionarios no son competidores que podrían beneficiarse económicamente con la petición y ésta no plantea una cuestión intrascendente.<sup>25</sup>
- E. La petición satisface el requisito del artículo 14 (1) inciso (e) ya que señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y también señala que hubo una respuesta por parte de dichas autoridades.<sup>26</sup> También, se hace referencia a la interposición de ciertos recursos.<sup>27</sup>
- F. La petición cumple el requisito del artículo 14 (1) inciso (f), ya que fue presentada por una organización y una persona física que residen o estén establecidas en territorio de una Parte, en este caso en México.

### C. El artículo (2)

Una vez que el Secretariado ha determinado que las aseveraciones de una petición satisfacen los requisitos del artículo 14(1), el Secretariado analiza la petición para determinar si ésta amerita solicitar una respuesta a la Parte. Conforme al artículo 14(2) del ACAAN, son cuatro los criterios que guían la decisión del Secretariado en esta etapa:

- (a) *si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta*
- (b) *si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;*
- (c) *si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y*
- (d) *si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.*

El Secretariado, basado en las consideraciones listadas en este artículo 14(2) ha determinado que la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte, en este caso el gobierno de México. En cuanto a estas cuatro consideraciones listadas en el artículo 14(2), el Secretariado determinó:

<sup>25</sup> Véase el apartado 5.4 de las Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (“Directrices”).

<sup>26</sup> Véanse páginas 9, 10, 13 y 14 de la petición.

<sup>27</sup> Véanse páginas 10, 11, 12, 14 y 15 de la petición.

- a) Con respecto a si la Petición alega daño a la persona u organización que la presenta, el Secretariado observa que base de los argumentos que los Peticionarios proporcionan es precisamente que a causa de la omisión efectiva de la legislación ambiental que se refiere en la petición y que resulta en que prácticamente no se esta realizando acción alguna para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, afirman resulta en un perjuicio a todos los habitantes de Hermosillo.
- b) El Secretariado estima que la Petición plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo, en específico de los incisos (a), (f), (g) y (j) de su Artículo 1. Lo anterior ya que se refiere a: alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras; fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas ambientales; mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales; y promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación.
- c) Con respecto a que se haya acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, Los Peticionarios han hecho referencia a los procedimientos que se han seguido respecto de las aseveraciones hechas en la petición ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora y el Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.<sup>28</sup> Sobre el estado que guardan dichos procedimientos los Peticionarios indican que éstos han sido terminados.<sup>29</sup>

El Secretariado nota que ni la consideración en el artículo 14(2)(c) ni la Directriz 7.5<sup>30</sup> pretenden imponer un requisito a los Peticionarios de tener que agotar todas las acciones o recursos bajo la legislación de la Parte en la petición. Incluso, la propia Directriz 7.5 orienta al Secretariado a considerar: “*si con anterioridad a la presentación de la petición se han tomado las acciones razonables para acudir a dichos recursos, considerando que en algunos casos podrían existir obstáculos para acudir a tales recursos considerando que en algunos casos podrían existir*

---

<sup>28</sup> Véanse páginas 10, 11, 12, 14 y 15 de la petición.

<sup>29</sup> Página 15 de la petición.

<sup>30</sup> Directrices, 7.5 Para evaluar si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares en los términos de la legislación de la Parte, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

(a) si solicitar una respuesta a la petición resulta apropiado cuando la elaboración de un expediente de hechos sobre la petición podría duplicar o interferir con los recursos tramitados o en trámite por parte del Peticionario; y

(b) si con anterioridad a la presentación de la petición se han tomado las acciones razonables para acudir a dichos recursos, considerando que en algunos casos podrían existir obstáculos para acudir a tales recursos.

*obstáculos para acudir a tales recursos*”. El Secretariado considera que los Peticionarios han tomado las acciones razonables para acudir a recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte.

- d) Por lo que se refiere al artículo 14(2)(d), la petición no se basa centralmente en noticias de los medios de comunicación, sino en el conocimiento directo de los hechos por los Peticionarios y en base a la información derivada de la correspondencia que han mantenido con algunas de las autoridades señaladas en la petición.

#### **IV. DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO**

Por las razones que aquí se han expuesto, el Secretariado considera que la petición **SEM-05-003 (Contaminación Ambiental en Hermosillo II)** cumple con los requisitos del artículo 14(1) y amerita solicitar una respuesta de México con base en las consideraciones del Artículo 14(2). En consecuencia, el Secretariado solicitar una respuesta por parte del gobierno de México sujeta a las disposiciones del artículo 14(3) del Acuerdo. Dado que ya se ha enviado a la Parte interesada una copia de la petición y de los anexos respectivos, no se acompañan a esta Determinación.

#### **Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*  
por: Rolando Ibarra R.  
Oficial Jurídico  
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Mtro. José Manuel Bulás, SEMARNAT  
Sr. David McGovern, Environment Canada  
Sra. Judith E. Ayres, US-EPA  
Sr. William V. Kennedy, Director Ejecutivo, CCA  
Peticionarios

## ANEXO I

### LISTA DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN LA PETICIÓN.

#### ***DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE***

**ARTICULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

...

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

...

V. La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

...

XVIII. La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XIX. La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;...

**ARTICULO 7o.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...

III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

...

XII. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;...

**ARTICULO 8o.-** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...

III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la

atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

...

XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

...

XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente,...

**ARTÍCULO 10.-** Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

**ARTICULO 112.-** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

...

II. Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

...

IV. Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación;...

***DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA***

**ARTICULO 3o.-** Son asuntos de competencia federal, por tener alcance general en la nación o ser de interés de la Federación, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, los que señala el artículo 5o. de la Ley y en especial los

siguientes:

...

VII. La protección de la atmósfera en zonas o en casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal.

**ARTICULO 4o.-** Compete a las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y conforme a la distribución de atribuciones que se establezcan en las leyes locales, los asuntos señalados en el artículo 6o. de la Ley y en especial:

...

III. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal;...

**ARTICULO 13.-** Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país, y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**ARTICULO 16.-** Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determina.

Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

I. Fuentes existentes;

II. Nuevas fuentes, y

III. Fuentes localizadas en zonas críticas.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, y previos los estudios correspondientes, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que

deben considerarse críticas.

**ARTICULO 41.-** La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado un sistema nacional de información de la calidad del aire.

Este sistema se integrará con los datos que resulten de:

I. El monitoreo atmosférico que lleven a cabo las autoridades competentes en el Distrito Federal, así como en los Estados y municipios, y

II. Los inventarios de las fuentes de contaminación de jurisdicción, federal y local, así como de sus emisiones.

## **LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTICULO 73.-** En materia de contaminación atmosférica, el Estado y los Ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias:

I. Llevarán a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal;

II. Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, les requerirán la instalación de equipos de control de emisiones cuando se trate de actividades de jurisdicción local, y promoverán ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal;

IV. Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación y evaluarán el impacto ambiental en los casos de jurisdicción local previstos en el artículo 31 de la Ley General;

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

VI. Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en caso, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Dichos sistemas deberán contar con dictamen técnico previo de dicha Secretaría. Esta promoverá, mediante acuerdos de coordinación, la incorporación de los reportes locales de monitoreo a la

información nacional;

VII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

VIII. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

IX. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la Entidad o Municipio correspondiente, que convengan con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de los acuerdos de coordinación que se celebren; y

X. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

**ARTICULO 75.-** No podrán emitirse contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas técnicas ecológicas expedidas por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología.

...

**ARTICULO 85.-** En relación con las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, corresponderá:

...

B) A los Ayuntamientos, dentro de sus circunscripciones territoriales:

I. Establecer programas de verificación vehicular obligatoria;

...

**ARTICULO 138.-** En cada Municipio, se integrará una Comisión Municipal de Ecología, la que será presidida por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico fungirá la persona que éste designe. Dicha Comisión tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones señaladas en el artículo 135 de esta Ley y sesionará en los términos del Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 139.-** El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos expedirán los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de este ordenamiento.

LISTADO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS A LAS QUE SE HACE  
REFERENCIA EN LA PETICIÓN.

**NOM-020-SSA1-1993**

Salud ambiental. Criterio para evaluar el valor límite permisible para la concentración de ozono (O<sub>3</sub>) de la calidad del aire ambiente. Criterio para evaluar la calidad del aire

**NOM-021-SSA1-1993**

Salud Ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al monóxido de carbono (CO). Valor permisible para la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población

**NOM-022-SSA1-1993**

Salud Ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>). Valor normado para la concentración de bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población

**NOM-023-SSA1-1993**

Salud Ambiental. Criterios para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al bióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>). Valor normado para la concentración de bióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población

**NOM-024-SSA1-1993**

Salud Ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto a partículas suspendidas totales (PST). Valor permisible para la concentración de partículas suspendidas totales (PST) en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población

**NOM-025-SSA1-1993**

Salud Ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto a partículas menores de 10 micras (PM 10). Valor permisible para la concentración de partículas menores de 10 micras (PM10) en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población

**NOM-026-SSA1-1993**

Salud Ambiental. Criterios para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al plomo (Pb). Valor normado para la concentración de plomo (Pb) en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población

**NOM-048-SSA1-1993**

Que establece el método normalizado para la evaluación de riesgos a la salud como consecuencia de agentes ambientales

**NOM-040-SEMARNAT-2002**

Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas, así como los requisitos de control de emisiones fugitivas, provenientes de las fuentes fijas dedicadas a la fabricación de cemento.

**NOM-043-SEMARNAT-1993**

Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

**NOM 085-SEMARNAT-1994**

Contaminación atmosférica-fuentes fijas-para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones

**NOM-121-SEMARNAT-1997**

Que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COVs) provenientes de las operaciones de recubrimiento de carrocerías nuevas en planta de automóviles, unidades de uso múltiple, de pasajeros y utilitarios; carga y camiones ligeros, así como el método para calcular sus emisiones.

**NOM-041-SEMARNAT-1999**

Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

**NOM-042-SEMARNAT-1999**

Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas suspendidas provenientes del escape de vehículos automotores nuevos en planta, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel de los mismos, con peso bruto vehicular que no exceda los 3,856 kilogramos.

**NOM-044-SEMARNAT-1993**

Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, partículas suspendidas totales y opacidad de humo provenientes del escape de motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3857 kg.

**NOM-045-SEMARNAT-1996**

Que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del

escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible.

**NOM-048-SEMARNAT-1993**

Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y humo, provenientes del escape de las motocicletas en circulación que utilizan gasolina o mezcla de gasolina-aceite como combustible.

**NOM-050-SEMARNAT-1993**

Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible.